

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente No. 2006-0214 TRA-PI**

**Solicitud de Renovación de la marca “CLAIRESSE”**

**The Procter & Gamble Company, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Original 43905)**

### ***VOTO No 264- 2006***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con treinta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil seis.**

Recurso de apelación interpuesto por la señora Marianella Arias Chacón, mayor, casada una vez, abogada y notaria, vecina de San José, con cédula de identidad número uno- seiscientos setenta y nueve- novecientos sesenta, en su condición de apoderada especial de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY, contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de las trece horas, quince minutos del veinte de marzo de dos mil seis.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial, en fecha 14 de enero de 2005, el señor Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de la empresa THE PROCTER & GAMBLE COMPANY, solicitó la renovación de la marca de fábrica y comercio CLAIRESSE, en clase 3 de la nomenclatura internacional. En razón de lo anterior, el Registro le previene a la solicitante la subsanación del poder aportado y en atención a dicha prevención el licenciado Peralta Volio se apersona como gestor de negocios solicitando la continuación del trámite de renovación. En ese sentido, el Registro mediante resolución dictada a las quince horas, veinticuatro minutos, cuarenta y nueve segundos del siete de noviembre de dos mil cinco dispuso: *“POR TANTO En virtud de lo expuesto y normativa citada, SE RESUELVE: 1) Declarar inadmisibles por improcedente la gestoría presentada por el señor Manuel Peralta Volio. 2) Declarar inadmisibles por falta de legitimación la solicitud de renovación de la marca CLAIRESSE, en clase tres internacional,*

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

*tramitada bajo el expediente N° 43905. 3) Ordenar el archivo del expediente...”; resolución notificada el 3 de marzo de dos mil seis (ver folio 15 vuelto)*

**SEGUNDO.** Mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2006 ante el Registro de la Propiedad Industrial, la Licenciada Marianella Arias Chacón, de calidades y condición indicadas, al inicio manifiesta que en atención a la resolución de las 15 horas 24 minutos del 7 de noviembre de 2005, no es procedente la declaratoria de archivo en el presente asunto, por cuanto su personería había sido acreditada en tiempo y forma. En razón de dicho escrito, el registrador licenciado Cristián Mena Chinchilla, por resolución de las trece horas quince minutos del veinte de marzo de dos mil seis, resolvió mantener el archivo de la solicitud de renovación de la indicada marca, lo cual fue notificado el 5 de abril de 2006.

**TERCERO.** Posteriormente, la licenciada Arias Chacón, en fecha 7 de abril de 2006, interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución emitida por el registrador licenciado Cristian Mena Chinchilla de las trece horas, quince minutos del veinte de marzo de dos mil seis, la cual dispuso “**POR TANTO:** *Se mantiene el archivo de la solicitud de renovación de la marca CLAIRESE (sic) en clase 3 internacional de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY...*”. Por su parte, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial en resolución de las quince horas, cuarenta y ocho minutos, veintiún segundos del dieciséis de mayo del dos mil seis, resolvió confirmar la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho, admitiendo la apelación ante este Tribunal, por haber sido presentada en tiempo y forma.

**CUARTO.** Que sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal arriba a la conclusión de que la apelación en forma subsidiaria, presentada contra la resolución de las trece horas, quince minutos del veinte de marzo de dos mil seis, resulta improcedente, ya que contra lo resuelto por el Registrador (folio 18) no procedía recurso alguno, siendo que tal vía recursiva se encuentra habilitada, según la norma, para lo resuelto, según el caso, por la Subdirección de dicho Registro, por lo que evidentemente el recurso de apelación fue mal admitido por el a quo. Además, el poder presentado por la apelante para acreditar su representación (folio 10) no cumple con todos los requisitos de ley.

**QUINTO.** El artículo 54 inciso a) del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos al detallar las funciones del Director del Registro de la Propiedad Industrial, señala entre otros: “*Emitir las resoluciones que correspondan en los asuntos sometidos a su conocimiento y requerir a los interesados los documentos adicionales que estime necesarios para resolver.*”. En tal sentido merece tenerse presente que el dictado de la resolución final por parte de la Administración reviste una doble importancia, pues no sólo marca el momento en que ha surgido una decisión en torno al punto en particular planteado por el gestionante, sino que también el momento a partir del cual se podrá iniciar la fase recursiva contra lo resuelto, para arribar al agotamiento de la vía administrativa y poder, si interesa, acudir a la vía jurisdiccional.

Efectivamente, sólo las resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que ponen fin al proceso, que emita el Registro de la Propiedad Industrial tendrán el Recurso de Apelación, tal y como lo estipula clara y expresamente el numeral **65** del Reglamento de la Ley de Marcas, y se infiere de lo establecido en el artículo **25**, inciso **a)**, de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039, de 12 de octubre de 2000, que en lo que interesa dice: “*Artículo 25.- Competencia del Tribunal. El Tribunal Registral Administrativo conocerá: a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las **resoluciones definitivas** dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional.*” (el destacado no es del original), en relación con los numerales 2 y 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002).

Conforme lo anterior, resulta de importancia resaltar que, esta instancia debe conocer únicamente de las apelaciones que se presentan contra los actos y resoluciones definitivas que dictan los diferentes Registros del Registro Nacional, requisito *sine qua non* que no reúne la resolución de las trece horas, quince minutos del veinte de marzo de dos mil seis.

Desde este punto de vista, es evidente que cuando la inconforme entabló un *Recurso de Apelación* en contra de la resolución emitida por el registrador licenciado Cristian Mena

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Chinchilla, a las trece horas, quince minutos del veinte de marzo de dos mil seis, visible a folio 18, y no así contra la resolución final emitida por esa Autoridad Registral, de las quince horas, veinticuatro minutos, cuarenta y nueve segundos del siete de noviembre de dos mil cinco, constante a folio 12, con ello incurrió en una ruptura del esquema procedimental del régimen recursivo previsto en los numerales 64 y 65 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y ello conlleva a declarar mal admitido, por improcedente, el ***Recurso de Apelación*** entablado por parte de la señora Arias Chacón como representante de la empresa The Procter & Gamble Company. Además, no quedó acreditada la legitimatio ad procesum para intervenir en el expediente, incluyendo la interposición del recurso de apelación.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara mal admitido el Recurso de Apelación formulado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas y quince minutos del veinte de marzo del dos mil seis. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a su oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. Edwin Martínez Rodríguez***

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca.***